

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.M.D, en su propio nombre, contra la memoria justificativa y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato de “*Servicio de Auxiliares de Apoyo para las instalaciones deportivas municipales*”, licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Expediente n.º 2024/PA/039), este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 14 de marzo de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 594.135 euros y su plazo de duración es de 1 año con posibilidad de prórroga por otro más.

A la presente licitación se presentaron 11 licitadores.

Segundo. - El 22 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, escrito de doña M.M.D, en su propio nombre, interponiendo Recurso Especial en Materia de Contratación (REMC). Se cursó un requerimiento de subsanación dado que el escrito presentado adolecía de la documentación requerida por el artículo 51.2 de la LCSP.

La recurrente atendió el requerimiento de subsanación el 26 de mayo de 2025 incorporando la documentación requerida e indicando que el REMC se interponía contra la Memoria justificativa y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rigen el contrato de “*Servicio de Auxiliares de Apoyo para las instalaciones deportivas municipales*”, licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Expediente n.º 2024/PA/039)

Tercero. - El 30 de mayo de 2025, el órgano de contratación, remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso se ha interpuesto contra la memoria justificativa y el PCAP en

un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. – El recurso especial se ha interpuesto el 22 de mayo de 2025 y los pliegos que rigen la licitación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 14 de marzo de 2025, por tanto, el plazo de presentación del recurso especial en materia de contratación, como indica el órgano de contratación finalizaba el día 4 de abril de 2025, por lo que el recurso no se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.M.D, en su propio nombre, contra la memoria justificativa y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato de “Servicio de Auxiliares de Apoyo para las instalaciones deportivas municipales”, licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Expediente n.º 2024/PA/039).

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. -. Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL